

CARATULA: S.M.N.C.S.D.N. S/ RESTITUCION

EXPTE. NRO. RO-03699-F-2025 / EXPTE. SEON N°

TH

GENERAL ROCA, 15 de enero de 2026.

Por presentado con nuevo patrocinio letrado, hágase saber.

Procédase a vincular a la Dra. Carro a los presentes.

Al punto 1: atento que lo peticionado excede la naturaleza del presente trámite, hágase saber que ambos progenitores son responsables del niño M.N.S.S. principalmente cuando está bajo su cuidado y que deberán arbitrar los medios para garantizar la debida comunicación entre el progenitor que no se encuentre en ese momento con él.

Sin perjuicio que la Sra. S. ha manifestado que no tiene relación con el Sr. A.M., importando lo peticionado un pedido de prohibición de acercamiento hacia su hijo, a los fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF, **DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO por el término de 60 DÍAS** del Sr. <M. a niño M.N.S.S., en su domicilio sito en calle C.A.L.4.B.L.D.d.C. y a 200 mts. del lugar en que él se encuentre, haciéndole saber al Sr. <M., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto del mismo, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (Art. 153, inc. e Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ SE RESUELVE.** Notifíquese, requiriéndose la colaboración de la Comisaría correspondiente, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora.**

Hágase saber al denunciado que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Hágase saber a la abogada peticionante que la confección y el diligenciamiento de las notificaciones ordenadas precedentemente se encuentran a su cargo (art. 2 C.P.F).

Asimismo, atento lo peticionado autorícese al Sr. D.N.S. a realizar la restitución del niño a través de la abuela materna Sra. E.H., la que deberá realizarse de manera inmediata bajo los apercibimientos dispuestos mediante Sentencia de fecha **13/01/2026**.

Hágase saber a los letrados intervenientes que por aplicación del Art. 7 del CPF podrán arbitrar los medios necesarios para comunicarse entre ellos a fin de efectivizar la restitución del niño M.N.S.S..

Al punto 2: Hágase saber a la Sra. M.N.S. que deberá garantizar la comunicación entre el niño M.N.S.S. y su padre Sr. D.N.S..

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia